

CG308/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 50/10.**

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 50/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo sucesivo Consejo General, aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la entonces Coalición Salvemos a México. Por tal motivo, el quince de julio de dos mil diez se acordó dar inicio al procedimiento administrativo oficioso de mérito, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.5, respecto de la conclusión **78** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

*“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)

**Egresos**

**Monitoreo de Medios Impresos**

**Genéricos Federales**

**Conclusión 78**

*“78. La coalición no dio respuesta o aclaración alguna de 37 inserciones monitoreadas por un importe no cuantificable.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, por Acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 50/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

**III. Publicación en Estrados.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El quince de julio del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5476/2010 y UF/DRN/5477/2010, la Unidad de

Fiscalización notificó a los partidos del Trabajo y Convergencia respectivamente, integrantes de la entonces Coalición Salvemos a México, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/182/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la documentación soporte presentada por la otrora Coalición Salvemos a México, respecto de la conclusión 78, consistente en la documentación relativa al monitoreo de los desplegados e inserciones en medios impresos durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, recabado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las Juntas Locales Ejecutivas, como resultado del Acuerdo número JGE39/2009 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como toda la información y documentación respecto de los hechos que se investigan, relativos a las 37 inserciones.
- b) El primero de octubre de dos mil diez, mediante oficio DAPPAPO/232/10, la Dirección de Auditoría, dio contestación a lo solicitado.

**VII. Requerimiento al Partido Convergencia.**

- a) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6238/10 la Unidad de Fiscalización, solicitó al representante propietario del partido Convergencia, información respecto de la causa de no reportar en el informe de campaña, las 37 inserciones que dieron origen el procedimiento oficioso, asimismo se le requirió de diversa documentación entre otra, pólizas contables de registro, facturas, auxiliares contables, número de inserciones pagadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- b) El veinte de septiembre de dos mil diez, mediante oficio RCG-IFE-366/2010, el Partido Convergencia remitió contestación a lo solicitado.
- c) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio RCG-IFE-389/2010, el Partido Convergencia, remitió alcance al oficio RCG-IFE-366/2010.

**VIII. Requerimiento al Partido del Trabajo.**

- d) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6239/10 la Unidad de Fiscalización, solicitó al representante propietario del partido del Trabajo, información respecto de la causa de no reportar en el informe de campaña, las 37 inserciones que dieron origen el procedimiento oficioso, asimismo se le requirió de diversa documentación entre otra, pólizas contables de registro, facturas, auxiliares contables, número de inserciones pagadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- e) El veinte de septiembre de dos mil diez, mediante oficio PT/IFE/16/10, el Partido del Trabajo, remitió contestación a lo solicitado.

**IX. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/2010, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo de este Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior.

**X. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria (SAT).**

- a) El quince de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1224/11 la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), información, respecto de la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes, de los medios impresos relacionados con la publicación de las 37 inserciones de prensa no reportadas en el Informe de Campaña, por la Coalición Salvemos a México.
- b) El veinticinco de febrero de dos mil once, mediante oficio 103-05-2011-0101, el Servicio de Administración Tributaria, remitió respuesta con la información solicitada.

**XI. Requerimiento de información al periódico “Intolerancia”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1432/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “Intolerancia”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- b) El dieciséis de mayo de dos mil once, mediante oficio de insistencia UF/DRN/3521/2011, la Unidad de Fiscalización, solicitó de nueva cuenta al periódico “Intolerancia”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario, no obstante a la fecha no se ha recibido contestación alguna.

**XII. Requerimiento al periódico “El Sol de Puebla”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1433/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “El Sol de Puebla”, información respecto de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- b) El dieciséis de mayo de dos mil once, mediante oficio de insistencia UF/DRN/3522/2011, la Unidad de Fiscalización, solicitó de nueva cuenta al periódico “Intolerancia”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario no obstante a la fecha no se ha recibido contestación alguna.

**XIII. Requerimiento al periódico “Milenio Puebla”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1434/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “Milenio Puebla”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, el periódico “Milenio Puebla”, dio contestación a lo solicitado.

**XIV. Requerimiento al periódico “Diario del Istmo”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1435/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “Diario del Istmo”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- b) El veinticinco de marzo de dos mil once, el periódico “Diario del Istmo”, dio contestación a lo solicitado.
- c) El treinta de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3913/2011, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al “Diario del Istmo”, información respecto de la propaganda electoral publicada referente a los los hechos que se investigan.
- d) El veinte de junio de dos mil once, el gerente general del “Diario del Istmo”, remitió contestación a lo solicitado.

**XV. Requerimiento al periódico “Síntesis”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1438/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “Síntesis”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, el periódico “Síntesis”, dio contestación a lo solicitado.

**XVI. Requerimiento al periódico “La Opinión de Apatzingán”.**

- e) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1439/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “La Opinión de Apatzingán”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- f) El cuatro de abril de dos mil once, mediante escrito, el periódico “La Opinión de Apatzingán”, dio contestación a lo solicitado.

**XVII. Requerimiento al periódico “Cambio de Michoacán”.**

- a) El dos de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1440/11, la Unidad de Fiscalización, solicitó al periódico “Cambio de Michoacán”, información respecto de de la contratación, y demás documentación soporte relacionada con la propaganda electoral publicada en ese diario.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, mediante escrito de contestación el periódico “Cambio de Michoacán” dio contestación a lo solicitado.

**XVIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veinticinco de mayo y veintinueve de junio de dos mil once mediante oficios UF/DRN/087/2011, UF/DRN/088/2011, UF/DRN/089/2011y UF/DRN/107/2011 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la verificación de diversa información y documentación remitida por los partidos integrantes de la otrora coalición Salvemos a México y por los periódicos requeridos en el transcurso del procedimiento.
- b) El trece de junio y veintiocho de julio respectivamente, mediante oficios UF/DA/076/11, UF/DA/077/11, UF/DA/078 y UF/DA/107/2011 la Dirección de Auditoría remitió la respuesta a las diversas solicitudes de verificación y documentación.

**XIX. Emplazamiento a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición Salvemos a México.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil once y, mediante oficios UF/DRN/5430, y UF/DRN/5431/2011, la Unidad de Fiscalización notificó y emplazó a los partidos políticos, del Trabajo y Convergencia, corriéndole traslado de todos los documentos que obran en el expediente de mérito.
- b) El cinco de septiembre de dos mil once, se recibió en la Unidad de Fiscalización, contestación al emplazamiento, mediante oficio RCG-IFE-316/2011 por parte del partido político Convergencia, integrante de la Coalición Salvemos a México en el que solicitó prórroga.

- c) El siete de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5626/2011, la Unidad de Fiscalización, respondió a la solicitud de prórroga que se solicitó.

#### **XX. Cierre de instrucción.**

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad procesal aplicable.** El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS*

*LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 26, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **respecto de veintiuna inserciones** en razón de que procede el **sobreseimiento**, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis del presente considerando, y en específico respecto a una publicación a cargo del periódico “Síntesis” en el estado de Puebla, dieciocho inserciones a cargo del diario “Cambio de Michoacán”, y otras dos por parte del diario “Milenio Puebla”, se desprende lo siguiente:

- **Medio: diario “Síntesis”:**

Es el caso, que la autoridad fiscalizadora electoral en ejercicio de sus atribuciones desplegó la línea de investigación y requirió al diario “Síntesis” diversa información y documentación relativa a la publicación de propaganda electoral con los siguientes datos:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO
Síntesis	30 de junio de 2009	20	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios! Convergencia"

El diario "Síntesis" remitió mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil onces, la siguiente respuesta:

*"Con fecha 18 de mayo de 201, se envió la contestación al oficio no. UF-DA/3069/10 el cual recibimos el día 10 de mayo de 2010 y en donde comento que el cintillo es el mismo pero esta contabilizado como 2 publicaciones distintas.*

- PUE00190 con fecha 30 de junio de 2009 con el slogan "¡justicia, más empleos y mejores salarios!" Convergencia y con fotografía de 5 candidatos a diputados. Página 20 de región.*
- PUE00197 con fecha 30 de junio de 2009 con el slogan "¡justicia, más empleos y mejores salarios!" Convergencia y con fotografía de 5 candidatos a diputados. Página 20 de región."*

En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad de Fiscalización, verificara si la documentación que adjuntó dicho diario amparaba el pago de la inserción de mérito, e informara si dicha erogación fue reportada en el Informe de Gastos de Campaña de dos mil nueve, por la entonces Coalición Salvemos a México.

En atención a lo anterior la Dirección de Auditoría informó que **dicha inserción fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña**, mencionando que el gasto hasta la fecha, no ha sido facturado debido a que el contrato realizado con el proveedor especificó que la facturación se elaboraría en la fecha de pago, situación que no se ha presentado pues según la balanza de comprobación del Partido Convergencia al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez se encuentra pendiente de pago.

- **Medio: diario "Cambio de Michoacán":**

La autoridad fiscalizadora electoral requirió diversa información a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, relativa a la publicación de propaganda electoral con los siguientes datos:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO
Cambio de Michoacán	2 de junio de 2009	10	Campaña Electoral 2009 del PT	“¡Todo el poder al pueblo! Este 5 de julio vota PT”
	4 de junio de 2009	15	Campaña Electoral 2009 con imagen de López Obrador	
	5 de junio de 2009	12		
	9 de junio de 2009	11		
	8 de junio de 2009	10		
	10 de junio de 2009	13		
	11 de junio de 2009	11		
	12 de junio de 2009	11		
	14 de junio de 2009	V		
	15 de junio de 2009	12		
	16 de junio de 2009	10		
	17 de junio de 2009	11		
	18 de junio de 2009	11		
	19 de junio de 2009	11		
	21 de junio de 2009	V		
	22 de junio de 2009	6		
23 de junio de 2009	6			
24 de junio de 2009	6			

El Partido Político del Trabajo remitió la siguiente información:

*“respecto..., (sic) Michoacán: medio Cambio de Michoacán, señalados en el anexo 7 de su oficio, se hace la aclaración de que **si se realizo (sic) el registro contables correspondientes.** (sic)*

(...)

*Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la impresión de las pólizas:*

*MICHOACÁN*

*PD-8014/08-09 DISTRITO 1*

*PD-8014/08-09 DISTRITO 2*

*PD-8014/08-09 DISTRITO 11*

*PD-8015/08-09 DISTRITO 5*

*PD-8014/08-09 DISTRITO 7*

*PD-534/05-09 del CEN del Partido del Trabajo, en la que se registra la transferencia de recursos a la Coalición "SALVENOS MÉXICO". (sic)*

*Así como de los auxiliares contables correspondientes.*

*Es necesario hacer la aclaración, de que la razón social del medio Cambio de Michoacán, es: Sociedad Editorial de Michoacán, S.A. de C.V."*

Asimismo, en contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora obra en el expediente en el que se actúa la contestación del periódico "Cambio de Michoacán" mediante el cual señaló lo siguiente:

*"En atención a su oficio UF/DRN/1440/2011 de fecha 2 de marzo de 2011 y de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el procedimiento administrativo contra la otrora coalición "Salvemos a México" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, en el que se investiga el origen y destino de los recursos empleados en diversa propaganda electoral y concretamente en el diario Cambio de Michoacán, me permito informar lo siguiente:*

- Punto número 1: Se pactaron inserciones con el Partido del Trabajo y Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V., periódico "Cambio de Michoacán" entre el 2 de junio y el 1 de julio de 2009, con el dirigente estatal del Partido del Trabajo, Reginaldo Sandoval y el jefe de prensa del Organismo Electoral, José Álvarez Guerrero, quien envió al diario el pautado y publicaciones a realizar.*
- Punto número 2: Anexo a la presente copia de la factura 32174 de Sociedad Editora de Michoacán a nombre del Partido del Trabajo y le informo que no se elaboró contrato por escrito ya que fue una negociación de palabra.*
- Punto número 3: El monto acordado por las publicaciones fue de 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), publicando 23 cintillos en diferentes días del mes de junio de 2009 con un importe unitario de \$3,074.61 (TRES MIL*

*SETENTA Y CIATRO PESOS 61/100 M.N.) mas el impuesto al Valor Agregado de \$461.19 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 19/100 M.N.) y una plana el 1 de julio de 2009 con un importe de \$16,240.49 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 49/100 M.N.) mas el Impuesto al Valor Agregado de \$2,436.07 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N.) y nos realizaron el pago en tres exhibiciones, el primer abono fue con cheque nominativo de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y el resto fue a través de depósito a nuestra cuenta desde la Ciudad de México por un importe de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N., del cual nosotros regresamos al Instituto Político la diferencia de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), desconocemos la cuenta de origen, pero anexamos a la presente el informe del banco sobre dicho depósito, copias de fichas de depósito de abonos y póliza de reembolso al PT.*

En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, verificara si la factura 32174, emitida por la sociedad editora de Michoacán a nombre del Partido del Trabajo, se encuentra reportada en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve, y si la información remitida por el Partido del Trabajo coincide con la misma documentación en el referido informe.

Es así, que obra en autos del procedimiento en el que se actúa, el oficio emitido por la Dirección de Auditoría en el que informó que dichas inserciones se encuentran registradas contablemente en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve entregado por la entonces Coalición Salvemos a México.

- **Diario “Milenio Puebla”:**

La autoridad instructora requirió diversa información a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, relativa a la publicación de propaganda electoral con los siguientes datos:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO
Milenio Puebla	1 de junio de 2009	XI	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"
	30 de junio de 2009	XI	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"

El Partido Convergencia manifestó lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, en relación a las 2 inserciones observadas del medio “Milenio Puebla” me permito hacer de su conocimiento que dichas **publicaciones si se encuentran registradas y reportadas en los informes de campaña**, dichas inserciones se encuentran **integradas en las facturas No. 2870 y 2871 de fecha 23 de junio de 2009, por importes de \$14,000.00 y \$10,000.00 respectivamente**, sin embargo las facturas carecían de la descripción pormenorizadas, razón por la cual se solicitó al proveedor entregara la relación de las publicaciones que amparan dichas facturas, en la cual se puede constatar que el pago total por \$24,000.00 incluyen las inserciones observadas.*

*Por lo antes expuesto, en el Anexo 2 se adjunta la siguiente documentación*

- *Copia de escrito del proveedor Milenio Puebla*
- *Relación de inserciones*
- *PE-40/05-09 con su respectivo soporte documental consistente en:*
  - *Copia de póliza de cheque*
  - *Copia de cheque 0000054*
  - *Copia de factura 2870 del proveedor Diario y Siempre Actual Angelópolis, S.A de C.V. por \$14,000.00 (Factura original entregada en la contestación del oficio UF/DRN76235/2010 (sic))*
  - *Prorrateo*
  - *Verificación de comprobantes fiscales*
- *PE-34/06-09 con su respectivo soporte documental consistente en:*
  - *Copia de póliza de cheque*
  - *Copia de factura 2871 del proveedor Diario y Siempre Actual Angelópolis S.A de C.V. por \$10,000.00 (Factura original entregada en la contestación del oficio UF/DRN76235/2010)*
  - *Verificación de comprobantes fiscales*
  - *Prorrateo*
  - *Testigos relacionados en el Anexo 2 correspondientes a las 22 inserciones que amparan las facturas 2870 y 2871, antes citadas.*

Por su parte, en respuesta al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, el diario “Milenio Puebla” remitió la siguiente información:

*“(…)”*

*1.- El nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con su representada la publicación de la propaganda electoral mencionada en el cuadro anterior. Con base en la **factura 2871** de*

*fecha 23 de junio de 2009, expedida por Diario y Siempre Actual Angelópolis S.A. de C.V., se acredita que **quién contrato la publicación es el cliente Convergencia**, con domicilio en Lousiana número 13 Colonia Nápoles Delegación Benito Juárez, México C.P. 3810, mismo documento que se anexa en copia al presente escrito. Asimismo, acompaño en original la orden de inserción interna de “Diario y Siempre Actual Angelópolis S.A. DE C.V.” con número de folio 02778, de fecha 22 de junio de 2009, en la que se acredita que el dato del anunciante es Convergencia, así como la fecha en que se hizo la publicación el 30 de junio de 2009, tal como se observa en el cuadro que aparece en la hoja uno del oficio UF/DRN/1434/2011. Debo precisar que el 1 de junio de 2009 no se hizo publicación alguna con relación al anunciante Convergencia, sin embargo, si se realizó una publicación más el 1 de julio de 2009, para lo cual anexo al presente escrito el ejemplar que acredita el argumento expuesto.*

*(...)”*

Así las cosas, obra en autos del procedimiento en que se actúa el oficio de la Dirección de Auditoría mediante el cual informó que **dichas inserciones** se encuentran amparadas por las facturas 2870 y 2871 y que **coinciden con lo reportado por el partido político**, por lo que, se registraron contablemente **en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve** entregado por la entonces Coalición Salvemos a México.

Visto lo anterior, es necesario mencionar que en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG223/2010 el dictamen consolidado y la Resolución presentados por la Unidad de Fiscalización respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho y dos mil nueve.

Es menester precisar que dicha Resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante recurso de apelación SUP-RAP-112/2010, no obstante, fue desechada de plano por dicho Tribunal ya que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la Resolución combatida, por lo que quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por tal motivo, se considera que la otrora Coalición al haber reportado en el informe de campaña los egresos relacionados con las veintiuna inserciones ya

descritas (una correspondiente al diario “Síntesis”, dieciocho al periódico “Cambio de Michoacán” y dos al diario “Milenio Puebla), es decir, inserciones ya revisadas por este Instituto en un procedimiento ya resuelto por este Consejo General, y que ha quedado firme, se actualiza la citada causal de improcedencia, debido a la existencia de la cosa juzgada, pues, en la Resolución CG223/2010, considerando 15.5 esta autoridad se pronunció sobre los mismos elementos y, por tanto, incide en el fondo del presente procedimiento.

En este contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 26, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ello es así, ya que en la Resolución CG223/2010 este Consejo General conoció de las veintiuna inserciones ya descritas, situación que conduce al **sobreseimiento** parcial del procedimiento de mérito.

**4. Estudio de Fondo.** Respecto de las dieciséis inserciones restantes, y tomando en consideración lo expresado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.5 de la Resolución **CG223/2010**, conclusión 78, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, reportaron con veracidad, dentro del informe de campaña dos mil nueve, el origen de los recursos respecto de dieciséis publicaciones propagandísticas de distintos candidatos en diversos periódicos, las cuales no se encontraron reportadas en el informe de campaña de dos mil nueve, en contravención a lo dispuesto por los artículos 77, numeral 3; 229, numerales 1 y 2, inciso c), fracción I en relación con el 342, numeral 1, incisos c); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) todos Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Las normas citadas en el apartado anterior, señalan, que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña en el que se especifiquen, registren y sustenten documentalmente los ingresos, sean en efectivo o en especie, así como los egresos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, es decir, la obligación de reportar tanto el origen de los recursos como el monto y destino de la erogaciones, por lo que para dicha Coalición estaba prohibido omitir reportar o bien reportar con falsedad, el origen y destino de sus recursos. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad

administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, a través de estos artículos se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales. Dicha prohibición vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, quienes no deben realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; además de existir prohibición para que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas.

En este sentido, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por otro lado, se tutelan los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien es relevante mencionar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG223/2010**, se desprende que durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña, en su resolutivo décimo, en relación con el considerando 15.5, respecto de la conclusión **78**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, se desprende que la Coalición Salvemos a México, no dio respuesta o aclaración alguna respecto de treinta y siete inserciones, no obstante, conforme a lo ya señalado en el considerando tercero de la presente Resolución, el estudio de fondo versará solo sobre dieciséis inserciones, por un importe no cuantificable, razón por la que no existe certeza de la veracidad del origen de los recursos con los que fueron pagadas dichas inserciones en diversos periódicos.

Con base en lo expuesto, y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 41 constitucional que deben regir todos los actos y Resoluciones de la autoridad administrativa electoral, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos, en relación con la inobservancia al cumplimiento puntual normativo en qué incurrieron los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, al no reportar el origen de los recursos con los que fueron pagadas dichas inserciones de prensa, por un importe no cuantificable.

Así pues, obra en el expediente en el que se actúa toda la documentación soporte relativa a las referidas inserciones de prensa, misma que se obtuvo durante el marco de la Revisión de Informes de Campaña y que consiste en la siguiente:

- *Copia del Anexo 7 del dictamen consolidado donde se hace referencia con inciso (2) de las 37 inserciones no contabilizadas por la coalición “Salvemos a México”.*
- *Copia de 37 inserciones recabadas por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y por las Juntas Locales Ejecutivas a que se hace referencia en la conclusión 78 del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

De este modo la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada, en la que pueden identificarse las inserciones monitoreadas durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil ocho y dos mil nueve.

Así las cosas, derivado de la línea de investigación, y del análisis de la información y documentación recabada durante la sustanciación del presente procedimiento, se tiene acreditado lo siguientes aspectos, mismos que serán analizados en los tres apartados siguientes:

- A)** Inserción que no constituye propaganda electoral a favor de la entonces Coalición Salvemos a México.
- B)** Egresos que se que se consideran constituyen gastos de campaña y que fueron indebidamente reportados en el informe anual de dos mil nueve como gastos ordinarios.

C) Egresos que se consideran sí constituyen gastos de campaña y, que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora en el informe correspondiente.

D) Suma a los topes de gastos de campaña.

**A) Inserción que no constituyó propaganda electoral a favor de los partidos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México.**

• **Medio: diario “El Mexicano”:**

Del análisis realizado a la inserción periodística, publicada el quince de junio de dos mil nueve; con texto: “*Vota pero vota por propuestas*” se arriba a la conclusión que no constituye un propaganda electoral a favor de algún candidato postulado por la multicitada Coalición, en razón de que la nota es en el ejercicio libre de la actividad periodística y libertad de expresión.

Es así que del cuerpo de la nota se advierte, que se hace mención y un razonamiento sobre el voto e incluso se menciona a diversos partidos políticos involucrados en la contienda electoral de ese año, y que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

Es más, del análisis a la referida inserción objeto del presente estudio se advierte que la cita a los partidos Convergencia y del Trabajo integrantes de la Coalición Salvemos a México es de soslayo, sin que se advierta la intención de inducir el voto ciudadano a favor de esos partidos políticos, ni evidenció propuestas de sus candidatos, además de no aparecer figura, emblema o color de algún partido político. Por lo que, se determinó que no constituye propaganda política-electoral a favor de la Coalición que en esta Resolución es sujeto a investigar.

Lo anterior, es perfectamente congruente con lo dispuesto por el artículo 228, numeral 3 del Código Electoral Federal, a través del cual se establece que se entiende por propaganda electoral:

**“Artículo 228**

“(…)

**3. Se entiende por *propaganda electoral* el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,**

*los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

(Énfasis añadido)

En conclusión, **la publicación hecha por el periódico “El Mexicano”, no reúne las cualidades para considerarse como propaganda electoral**, y por tanto no era obligación de los partidos políticos integrantes de la Coalición Salvemos A México reportar dicha inserción en su informe de campaña de dos mil nueve.

Bajo esta tónica se puede advertir que dicha inserción no constituye un gasto de campaña y por tanto los partidos integrantes de esa Coalición no tenían la obligación de reportarlo ante la autoridad fiscalizadora.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar infundado** el apartado del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la inserción periodística, publicada en fecha quince de junio de dos mil nueve; en el diario “El Mexicano”.

**B) Egresos que constituyen gastos de campaña y que fueron indebidamente reportados en el informe anual de dos mil nueve como gastos ordinarios.**

- **Medio: diario “El Sol de Puebla”:**

Las inserciones a estudio son las siguientes:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Sol de Puebla	29 de junio de 2009	21A	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"	PUE-00170
	30 de junio de 2009	2A	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"	PUE-00195
	30 de junio de 2009	2A	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"	PUE-00200

Ahora bien, respecto del periódico “El Sol de Puebla”, en el que se publicaron las inserciones en fechas veintinueve, treinta (duplicada), se puede apreciar lo que sigue:

- Un rectángulo en la parte superior del ancho la página, con: el texto: *vota así*; a continuación **el emblema del partido Convergencia cruzado por una línea**; el texto: *¡Justicia, más empleos... y mejores salarios!*; seguido de las fotografías de los candidatos de los distritos electorales federales en Puebla 6, 9, 10, 11 y 12; con el mensaje *vota así*, y el anuncio de la página [www.joséjuanepinoza.com](http://www.joséjuanepinoza.com).

En esta tesitura, se acreditó que las inserciones publicadas en dicho periódico constituyen propaganda electoral; con base en que la normativa electoral artículos 228, numeral 3; y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los artículos se citan a continuación:

**“Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por **propaganda electoral el conjunto** de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)”

**Artículo 229**

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, **tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.** En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

(Énfasis añadido)

**“21.6 Para los efectos de lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, inciso c) fracción I del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto,**

***la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:  
(...)***

***j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.***

(Énfasis añadido)

Conforme a las normas referidas en el apartado anterior, se puede concluir que la información que contienen tales inserciones fueron publicadas y dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de que se conocieran los candidatos de dicha Coalición, en virtud de que aparecen las imágenes de cinco de los otrora candidatos postulados por los partidos Convergencia y del Trabajo integrantes de la coalición Salvemos a México, contendientes a una diputación por distintos distritos electorales federales en el estado de Puebla (Distritos 6, 9, 10 11 y 12), lo anterior con la intención de buscar el voto ciudadano, además de contener lemas propios de campaña electoral, por ende constituyen propaganda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004, el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral, toda vez que dichas inserciones tuvieron lugar durante el proceso electoral, existieron propósitos para presentar y difundir ante la ciudadanía candidaturas del partidos coaligados.

"(...)

*Se desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:*

- a) Se trate de algún escrito, publicación, proyección o expresión;***
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;***
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y***

d) **El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)

*Conforme con lo anterior, aplicado a la material: electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Por tal motivo, bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas de las inserciones de prensa, podemos válidamente afirmar que estas constituyeron propaganda a favor de la coalición de mérito, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma.

En la especie, se desprende que si bien en las inserciones materia de análisis, se incorporó solamente el emblema del Partido de Convergencia y se difundieron en la etapa de campaña y por ende presentó a la ciudadanía las candidaturas registradas por los partidos integrantes de la Coalición en cuestión, impactó de manera directa en el proceso electoral de dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que debió reportarse en los respectivos gastos de campaña y no como actividad ordinaria.

Así, el hecho de que una coalición, no rinda sus informes contables de ingresos y egresos en tiempo y forma, genera una afectación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por lo tanto, las aludidas inserciones no escapan de tener una finalidad proselitista.

Brevemente cabe señalar que los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos en periodos bien delimitados por la norma electoral, a decir de estos, son de carácter trimestral, anual y de campaña.

Conforme al artículo 4.3 inciso c), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones, se señala que tienen la obligación de presentar ante la autoridad un informe por cada una de las campañas, en la que se especifiquen los gastos realizados de acuerdo al ámbito espacial del candidato postulado por los partidos coaligados.

Así pues, en respuesta al requerimiento de información hecho por la Unidad de Fiscalización respecto a las citadas publicaciones, el Partido Convergencia manifestó lo siguiente:

*“...me permito presentar a Usted en alcance a los oficios No. RCG-IFE-362 Y RCG-IFE-366/2010, de fechas 14 y 20 de septiembre del presente año, lo siguiente:*

**PUEBLA**

*Como resultado de la solicitud efectuada a la Cía. Periodística “El Sol de Puebla”, se obtuvo que las seis inserciones observadas por la autoridad electoral mediante los oficios No. UF/DRN/6235/2010 y UF/DRN/6238/2010, mismas que se relacionan en el Anexo 1 del presente oficio, fueron pagadas por nuestro Comité Directivo Estatal de Puebla, en el ejercicio de 2009, **sin embargo por un error no se solicitó en su oportunidad la factura correspondiente, por lo que el pago correspondiente a dichas inserciones se encuentra registrado en la contabilidad de operación ordinaria** del Comité Directivo Estatal en comento, en la cuenta “Anticipo a proveedores”, razón por la cual se solicitó al proveedor, expidiera la factura correspondiente.*

*Por lo antes expuesto, adjunto al presente sírvase encontrar la siguiente documentación:*

- PE-100003/10-09
- Póliza cheque y copia del cheque No. 0001236
- Auxiliar contable de la cuenta 1-10-107-1072-004 “Anticipo a Proveedores” al 30 de septiembre de 2010, correspondiente a la contabilidad de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Puebla.
- Balanza de comprobación al 30 de septiembre de 2010, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Puebla.
- Factura original de inserciones expedida por Cía. Periodística “El Sol de Puebla, S.A. de C.V.
- Impresión de las inserciones observadas.

**No obstante lo anterior, conviene señalar que 2 de las 8 inserciones del periódico “El Sol de Puebla” observadas por la autoridad electoral se encuentran duplicadas tal y como se indica a continuación:**

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 50/10**

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	OFICIO
PUEBLA	9-JUN-09	EL SOL DE PUEBLA	11	VAMOS A BARRER LA CORRUPCIÓN	D-10	UF/DRN/6235/10
	18-JUN-09		2 A	NI PRI NI PAN	D-10	
	24-JUN-09		17 A	YO MEJOR	D-10	
	30-JUN-09		19 A	CON JOSÉ JUAN	D-10	
	30-JUN-09		19 A		<b>INSERCIÓN DUPLICADA</b>	(*)
	29-JUN-09		21 A	¡JUSTICIA MÁS EMPLEOS Y MEJORES SALARIOS!	D-6, 9, 10, 11 Y 12	UF/DRN/6238/10
	30-JUN-09		2ª A		D-6, 9, 10, 11 Y 12	
	30-JUN-09		2A		<b>INSERCIÓN DUPLICADA</b>	(**)

(\*) Esta inserción se encuentra duplicada en el “anexo 5” del Dictamen consolidado, tal y como se puede constatar en las imágenes entregadas por la autoridad electoral en medio electrónico identificadas con las siguientes referencias PUE-00193 y PUE-00199 (se anexan impresiones)”

(\*\*) Esta inserción se encuentra duplicada en el “Anexo 7” del Dictamen consolidado, tal y como se puede constatar en las imágenes entregadas por la autoridad electoral en medio electrónico identificadas con las siguientes referencias PUE-00195 y PUE-00200 (se anexan impresiones).

*En consecuencia, toda vez que la contabilidad de campaña ya se encuentra cerrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar a usted nos indique el registro contable que debemos llevar a cabo para la cancelación del anticipo a proveedores e incorporación del gasto que ampara la factura antes citada.”*

(Énfasis añadido)

Como resultado de lo anterior, se encuentra integrado a las constancias del expediente del presente procedimiento, el oficio emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual informó lo siguiente:

*“La factura del proveedor, Cía. Periodística el Sol de Puebla S.A de C.V., número H 480144, no fue contabilizada por **la otrora coalición Salvemos a México en los Informes de Campaña del Proceso Federal Electoral 2008-2009**, tal como se detalla en el oficio No. RCG-IFE-389/2010, del partido*

*Convergencia, el pago de los seis anuncios que ampara, lo registró en la cuenta “Anticipos a proveedores” en la contabilidad de operación ordinaria del año 2009, sin que se aplicara como un gasto de ese ejercicio, por lo que, como se comentó en nuestro oficio número UF-DA/085/11, en respuesta a su oficio UF/DRN/087/2011, se constató que no se acumularon a los gastos de campaña del candidato C. José Juan Espinoza Torres del distrito 10 del estado de Puebla, toda vez que la factura se expidió con fecha 19 de octubre de 2010, fuera del periodo de campaña y en la actualidad persiste como un gasto por comprobar.*

*Por otra parte se verificó que los anuncios con clave de identificación PUE-193, si se encuentra duplicado con el anuncio PUE-199 de fecha 30 de junio de 2009; así como el identificado como PUE-195, con el PUE-200 de la misma fecha, por lo que se consideran como validos los seis anuncios detallados por el partido Convergencia en su Anexo 1 de su escrito, y no ocho como lo consideró el monitoreo a medios impresos.*

*Se hace la aclaración, que los seis anuncios de la factura H 480144, se consideraron como observados en las conclusiones 72 y 78 del Dictamen correspondiente, debido a que, cuatro de ellos correspondieron a propaganda de Candidatos a Diputados y dos fueron propaganda Genérica.”*

(Énfasis añadido)

Es así que de lo expresado tanto por el Partido Convergencia como por la Dirección de Auditoría, **se desprende lo siguiente:**

- **Las inserciones identificadas con las claves PUE-00195 y PUE-00200 se encuentran duplicadas, consecuentemente el análisis** del presente estudio versará sólo sobre dos inserciones, es decir, las publicadas los días veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve.
- Respecto a las citadas inserciones, se advierte que las mismas fueron reportadas con la factura H-480144 de forma indebida en el informe anual del mismo ejercicio.
- Aunado a lo anterior existe un reconocimiento por parte del Partido Convergencia integrante de la coalición en el que expresamente señaló lo siguiente “... por un error no se solicitó en su oportunidad la factura correspondiente, por lo que el pago correspondiente a dichas inserciones se encuentra registrado en la contabilidad de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal...”.

**En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente, que los partidos políticos integrantes de la coalición Salvemos México reportaron indebidamente en sus gastos de operación ordinaria de dos mil nueve dos inserciones publicadas en el diario “El Sol de Puebla”, los días veintinueve y treinta de junio del mismo año, ya que éstas, debían reportarse en el informe de campaña del mismo año.**

Aunado a lo anterior, dado que la factura H-480144 emitida por el proveedor *Periodística el Sol de Puebla S.A de C.V.*, asciende al monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), que ampara el pago de seis inserciones, y que dentro de esas se encuentran dos inserciones objeto del presente estudio, se advierte que el costo por inserción es de \$1,666.66 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100M.N.), por lo que deberán sumarse a los distrito 6, 9, 10, 11 y 12 en el estado de Puebla (campañas benéficas por dichas inserciones), la cantidad de \$3,333.32 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 32/100 M.N.), al ser dos las inserciones de estudio.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a dos inserciones de mérito.

- **Medio: diario “Intolerancia”:**

Las inserciones materia de análisis del presente estudio son las siguientes:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Intolerancia	9 de junio de 2009	7	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"Si están de tu lado, es tiempo salvemos a México; Convergencia"	PUE-00050
Intolerancia	29 de junio de 2009	3	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"	PUE-00177
Intolerancia	30 de junio de 2009	3	Distritos 6, 9, 10, 11 y 12	"¡Justicia, más empleos y mejores salarios!; Convergencia"	PUE-00186

Ahora bien, respecto del periódico “Intolerancia”, en el que se publicaron las inserciones en fechas nueve, veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, se puede apreciar lo que sigue:

- Un rectángulo en la parte inferior del ancho la página, con: el texto: *vota así*; a continuación el **emblema del partido Convergencia cruzado por una línea**; el texto: *¡Justicia, más empleos... y mejores salarios!*; seguido de las fotografías de los candidatos de los distritos electorales federales en Puebla 6, 9, 10, 11 y 12; con el mensaje *vota así*, y el anuncio de la página [www.joséjuanespinoza.com](http://www.joséjuanespinoza.com).

En esta tesitura, se acreditó que las inserciones señaladas constituyeron propaganda electoral, con base en la normativa electoral artículos 228, numeral 3; y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, artículos ya citados párrafos arriba.

Conforme a las normas referidas en el apartado anterior, se puede concluir que la información que contienen tales inserciones fueron publicadas y dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de que se conocieran los candidatos postulados por la Coalición incoada, en virtud de que aparecen las imágenes de cinco otrora candidatos postulados ella, contendientes a una diputación por distintos distritos electorales federales en el estado de Puebla (Distritos 6, 9, 10 11 y 12), lo anterior con la intención de buscar el voto ciudadano, además de contener lemas propios de campaña electoral, que por ende constituyen propaganda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004, el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral, toda vez que dichas inserciones tuvieron lugar durante el proceso electoral, existieron propósitos para presentar y difundir ante la ciudadanía diversas candidaturas postuladas por la coalición.

Por tal motivo, bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas de las inserciones de prensa se colige que estas constituyeron propaganda a favor de los partidos Convergencia y del Trabajo integrantes de la Coalición Salvemos a México, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma.

En la especie, debe tenerse presente que las inserciones materia de análisis, por el simple hecho de que se haya incorporado el emblema del Partido de Convergencia, y por haberse difundido en la etapa de campaña y que presentaran

a la ciudadanía las candidaturas registradas y postuladas por la coalición en cuestión, impactó de manera directa en el proceso electoral dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que debió reportarse en los respectivos gastos de campaña y no como actividad ordinaria.

Así, el hecho de que una coalición, no rinda sus informes contables de ingresos y egresos en tiempo y forma, genera una afectación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por lo tanto, las aludidas inserciones no escapan de tener una finalidad proselitista.

Cabe señalar que los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos en periodos bien delimitados por la norma electoral, a decir de estos, son de carácter trimestral, anual y de campaña.

Conforme al artículo 4.3 inciso c), del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen coaliciones tienen la obligación de presentar ante la autoridad un informe por cada una de las campañas, en la que se especifiquen los gastos realizados de acuerdo al ámbito espacial del candidato postulado por la coalición.

Así pues, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización respecto a las citadas publicaciones, el Partido Convergencia manifestó lo siguiente:

*“Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:*

**PUEBLA**

*Como resultado de la solicitud efectuada a la empresa CCP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., “INTOLERANCIA” se **determinó que las 3 inserciones observadas en el citado medio, fueron pagadas por nuestro Comité Directivo Estatal de Puebla y se encuentran registradas en la contabilidad de operación ordinaria** en la PE-9006/09-09, razón por la cual adjunto al presente sírvase encontrar la siguiente documentación: ANEXO 1*

- *PE-9006/09-09, con su respectivo soporte documental consistente en:*
  - *Copia del cheque 0001223*
  - *Copia de factura original No. 1228 de fecha 31/08/09 del proveedor CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V. “INTOLERANCIA” (factura original entregada en la contestación del oficio UF/DRN76235/2010 (sic))*
  - *Copia de escrito de contestación que el proveedor CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V. entregó a la Unidad de Fiscalización del Instituto*

*Federal Electoral, en el cual se constata el costo de cada una de las inserciones observadas en el medio "INTOLERANCIA" y el pago correspondiente.*

- *Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Puebla.*
- *Auxiliar contable al 31 de diciembre de 2009, correspondiente a la cuenta 552-522-5235-002 "Promoción Institucional"*
- *Testigos relacionados en el Anexo 1 correspondientes a las 9 inserciones que ampara la factura 1228 antes citada.*

*En consecuencia toda vez que la contabilidad de campaña ya se encuentra cerrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar a usted nos indique el registro contable que debemos llevar a cabo."*

(Énfasis añadido)

Además, se solicitó a la Dirección de Auditoría, verificara si la documentación anexa, marcada como: Puebla, CCP "Centro Periodístico Poblano S.A. de C.V." diario "Intolerancia"; ampara los gastos pagados por el Comité Directivo Estatal de Puebla, y si estos gastos coinciden con lo reportado por el propio instituto político en su informe anual ejercicio dos mil nueve, o bien en su informe de campaña del mismo año.

En atención a lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió respuesta en los términos que a continuación se indican:

*"Al respecto, del análisis y validación a la documentación anexa a su oficio número UF/DRN/087/2011, esta Dirección de Auditoría determinó lo que se indica a continuación:*

1. ***El Partido Convergencia mediante escrito de contestación RCG-IFE-366/2010 presentó la PE- 9006/09-09 correspondiente al pago de la factura 1228 del proveedor "CCP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V." por un importe de \$30,800.00 que ampara la publicación de 9 inserciones en el diario "Intolerancia". De su verificación se localizaron las inserciones PUE00050, PUE-00177 y PUE-00186, mismas que fueron registradas como "Operación Ordinaria" en el Informe Anual 2009 del Partido Convergencia; sin embargo, debieron acumularse a los toques de gasto de campaña de los candidatos del Proceso Federal Electoral del 2008-2009 que se detalla a continuación:***

(Énfasis añadido)

Así pues, de lo expresado tanto por el Partido Político Convergencia como por la Dirección de Auditoría, se tiene que las inserciones identificadas con las claves PUE-00050, PUE-00177 y PUE-00186 fueron reportadas mediante factura 1228, de forma indebida, en el informe anual del mismo ejercicio, es más, el Partido Convergencia reconoce expresamente que *“...que las 3 inserciones observadas en el citado medio, fueron pagadas por nuestro Comité Directivo Estatal de Puebla y se encuentran registradas en la contabilidad de operación ordinaria ...”*. **Por lo que, se tiene acreditado plenamente, que los partidos políticos integrantes de la coalición Salvemos México reportaron indebidamente en sus gastos de operación ordinaria de dos mil nueve tres inserciones publicadas en el diario “Intolerancia”, los días nueve, veintinueve y treinta de junio del mismo año, y no así en el informe de campaña de dos mil nueve.**

Aunado a lo anterior, dado que la factura 1228 emitida por el proveedor *CCP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.*, asciende al monto de \$30,800.00 (treinta mil ochocientos pesos 00/100 M.N), que ampara el pago de nueve inserciones, y que dentro de esas nueve se encuentran tres objeto del presente estudio, se advierte que el costo por inserción es de \$3,422.00 (tres mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100M.N.), por lo que deberán sumarse a los distrito 6, 9, 10, 11 y 12 en el estado de Puebla (campañas benéficas por dichas inserciones), la cantidad de \$10,266.66 (diez mil doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), al ser tres las inserciones materia de investigación.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a tres inserciones publicadas en fechas nueve, veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico “Intolerancia” del estado de Puebla.

**C) Egresos que se consideran sí constituyen gastos de campaña y, que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en el informe correspondiente.**

- **Medio: diario “La Opinión de Apatzingán”:**

Las inserciones objeto de estudio respecto de este Diario, son las siguientes:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
La Opinión de Apatzingán	27 de mayo de 2009	5	Campaña Electoral 2009 con imagen de López Obrador	"Conciliación nacional: con la integración y el voto de ustedes, seremos la voz del y los mejores abogados de la comunidad. Andrés Manuel López Obrador; Convergencia"	MICH-00082
	29 de mayo de 2009	3			MICH-00083
	30 de mayo de 2009	5			MICH-00084

Respecto de las inserciones publicadas en el periódico "La Opinión de Apatzingán", en fechas veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil nueve, se aprecia en las tres inserciones:

- Un recuadro de media página de lado derecho, en el que **aparece el emblema del partido Convergencia** con la fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador, con el texto: *Conciliación Nacional*, mismo que en la parte que interesa, señala: "(...) *Con la integración y el voto de ustedes, seremos la voz de los mejores abogados de la comunidad (...)*" y al final del texto el nombre del personaje político ya citado.

En ese contexto, derivado del análisis realizado a cada una de las inserciones, cuyo texto se transcribe, se acredita que dichas publicaciones en el periódico "La Opinión de Apatzingán" constituyeron propaganda electoral; de conformidad con lo dispuesto los artículos 228, numeral 3; y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (citados con anterioridad).

Se puede concluir que la información que contienen tales inserciones fueron publicadas y dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de que se conociera al Partido Convergencia, entonces integrante de la coalición *Salvemos a México*, en virtud de que aparecen frases de campaña, lemas y la imagen de uno de sus principales líderes del partido Convergencia, lo anterior con la intención de invitar a votar a favor del mencionado partido, por ende constituye propaganda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004, (ya citado) el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral, toda vez que dichas inserciones tuvieron lugar durante el proceso electoral, con el propósito de atraer adeptos al partido Convergencia, integrante de la Coalición Salvemos a México.

Por tal motivo, bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas de las inserciones de prensa, se puede válidamente afirmar que dichas publicaciones constituyeron propaganda a favor de los partidos del Convergencia y del Trabajo, integrantes de la Coalición Salvemos a México, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma.

En la especie, tal y como lo manifestó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las inserciones materia de análisis, por el hecho de que se trate de una publicación, en la que se haya incorporado el emblema del Partido de Convergencia y en razón de que se difundieron en la etapa de campaña, impactaron de manera directa en el proceso electoral dos mil ocho y dos mil nueve.

Así, el hecho de que una coalición, no rinda sus informes contables de ingresos y egresos como resultado de aportaciones, durante un proceso electoral, genera una afectación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por lo tanto, las aludidas inserciones no escapan de tener una finalidad proselitista.

Lo anterior, toda vez que las citadas inserciones fueron difundidas preponderantemente en ese distrito durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho - dos mil nueve, con el propósito de ganar adeptos para dicho instituto político, y donde el beneficio directo fue recibido por el candidato postulado por la Coalición citada en el distrito electoral federal 12 del estado de Michoacán.

De este modo, la introducción del emblema de uno de los partidos integrantes de la coalición de mérito y la difusión realizada en el marco de la elección de candidatos para ocupar cargos públicos federales de elección popular, son suficientes para esta autoridad electoral para determinar que en realidad no era ajeno al responsable de la contratación de la difusión de las citadas inserciones

que resultarían beneficiados con las mismas los candidatos postulados por la Coalición Salvemos a México, con la clara intención de obtener el voto de los ciudadanos.

Así las cosas, con la finalidad de obtener información, respecto de estas inserciones, la autoridad instructora requirió al periódico “La Opinión de Apatzingán”, quien mediante su representante legal manifestó lo siguiente:

*“Con relación al oficio No. UF/DRN/1439/2011 de fecha 2 de marzo de 2011 de fecha 2 de marzo de 2011, mediante el cual solicita información sobre unas inserciones publicadas en la Opinión de Apatzingán, **me permito informarle que el señor Julio Padilla Pérez ordenó las mismas en este diario los días 27, 29 y 30 de mayo de 2009 en el marco de la campaña electoral de ese año.***

*Con relación a los hechos le informó que el señor Julio Padilla Pérez **se presentó personalmente en las oficinas de ese diario y ordenó la publicación de esas tres inserciones.***

*El precio que se le dio **por cada cuarto de plana publicado fue de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS M.N. 00/100) (sic) más IVA, lo que arroja una cantidad total de \$6,960 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) (sic) sin embargo, el cliente no pagó ni ha pagado a la fecha el importe de esas publicaciones. Por lo mismo no se emitió factura alguna. De hecho el señor Padilla Pérez no ha podido ser localizado por los representantes del departamento de cobranza de esta empresa, con el fin de hacer efectivo el cobro.***

Ahora bien, toda vez que los partidos integrantes de la otrora coalición omitieron pronunciarse respecto a las tres inserciones publicadas en el diario “La Opinión de Apatzingán”, identificadas como MICH-00082, MICH-00083 y MICH-000842, y que el mismo diario informó que el C. Julio Padilla Pérez ordenó las mismas los días veintisiete, veintinueve, y treinta de mayo de dos mil nueve en el marco de la campaña electoral de ese año, sin que de la línea de investigación llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora se desprendiera mayor información respecto de dicha persona ni la calidad en la que realizó dicha aportación.

En ese contexto, conviene recordar que el Código Federal Electoral en su artículo 77, numeral 3 prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que, es dable concluir que los partidos integrantes de la coalición son responsables por la aportación en especie de una persona no identificada, toda vez que generó un beneficio indebido para el candidato postulado en el distrito 12,

que lo colocó en situación de ventaja frente a los demás partidos que participaron en la contienda electoral de dos mil nueve.

Por lo que, al no ser posible acreditar la calidad ni la identidad del C. Julio Padilla Pérez responsable de su contratación, aunado a que en el emplazamiento los partidos políticos integrantes de la otrora coalición no proporcionaron ninguna información respecto de esta persona, en el presente caso dicha propaganda se traduce en una aportación en especie por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) de una persona no identificada.

Por lo anterior, podemos señalar que los partidos políticos o coaliciones, son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes y personas relacionadas con sus actividades, toda vez que las personas jurídicas por su propia naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Así las cosas, el partido político o coalición, guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante -partido político o coalición- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político o coalición - siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—***La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que **el incumplimiento a cualquiera de las normas***

***que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. ..."***

(Énfasis añadido)

En la especie, la contratación de tres inserciones en el diario "La Opinión de Apatzingán" contenían propaganda electoral genérica que al ser un medio que circula sólo en el municipio de Apatzingán Michoacán, constituye un beneficio a favor del candidato a la diputación en dos mil nueve por el distrito electoral federal 12, postulado por la otrora Coalición Salvemos a México. Donde dicha propaganda se traduce en una aportación en especie por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) de una persona no identificada, prohibida por la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la citada Coalición tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha colocación, pues provenía de un gasto no realizado por ésta.

En consecuencia, se concluye que estuvo en posibilidad de agotar las medidas a su alcance para evitar o al menos repudiar la conculcación de la normativa electoral.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso a la otrora Coalición Salvemos a México, toda vez que estuvo en posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a evitar o tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la colocación, se siguiera llevando a cabo, pues contrario a lo anterior, la otrora Coalición adoptó una actitud pasiva, y lo toleró.

En efecto, hacer del conocimiento de las autoridades competentes el presunto hecho ilícito (aportación por parte de persona no identificada), hubiera podido

generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad o no de la Coalición, que hubiera podido tener un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo.

Es decir, la forma en que un partido político o coalición puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dados los anteriores razonamientos, cabe transcribir, la tesis de jurisprudencia 17/2010, aprobada el veintitrés de junio de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a la figura de culpa in vigilando:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Así, en virtud de que los partidos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México se beneficiaron con la publicación de tres inserciones que contenían propaganda genérica, **resulta responsable en razón de la culpa in vigilando derivada de su calidad de garante**, pues no existen elementos que pongan de relieve que ésta hubiere tomado las medidas a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, consistente en no reportar el ingreso en los respectivos informes de campaña de dos mil seis, así como repudiar con oportunidad la propaganda contenida en las multicitadas inserciones las cuales

constituyen una aportación en especie por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) de una persona no identificada, prohibida por la normativa electoral.

Por otra parte, no obstante concederles a los integrantes de la otrora Coalición el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en virtud del emplazamiento formulado, estos no contestaron al emplazamiento y, por ende, no aportaron elementos que permitieran acreditar una diferente calidad en cuanto al ente que hizo la aportación.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a tres inserciones publicadas en fechas veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil nueve en el periódico “La Opinión de Apatzingán”, del estado de Michoacán.

- **Medio: “Diario del Istmo”:**

Las inserciones objeto de estudio respecto de este Diario, son las siguientes:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Diario del Istmo	23 de junio de 2009	10	Distritos 1, 2, 3 y 4	Síntesis Curricular de Candidatos de Convergencia 2009; Convergencia	VER-00037
	24 de junio de 2009	7	Distritos 5, 6, 7 y 8		VER-00040
	25 de junio de 2009	10	Distritos 9, 10, 11 y 12		VER-00045
	26 de junio de 2009	12	Distritos 11, 14, 21 y 20		VER-00048
	26 de junio de 2009	6	Distritos 13, 14, 15 y 16		VER-00051
	27 de junio de 2009	12	Distritos 17, 18, 19, 20 y 21		VER-00057

Respecto de las seis inserciones publicadas en el “Diario del Istmo”, del veintitrés al veintisiete de junio del año dos mil nueve, como es señalado en el cuadro que antecede, éstas cuentan con las siguientes características:

- Se observa mediante cuadrantes, el texto: *candidatos de Convergencia*, a continuación **nombre, fotografía** del lado superior derecho, y a continuación el distrito al que perteneció su candidatura, sus generales y una breve síntesis curricular esto es de los distritos 1 al distrito 21 en el estado de Veracruz.
- Cabe señalar que únicamente en la inserción de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se observa el emblema del Partido del Trabajo (PT), también integrante de la entonces Coalición Salvemos a México.

En esa tesitura quedó acreditado, que las inserciones publicadas en dicho periódico correspondieron a propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto artículos 228, numeral 3; y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (ya citados).

Lo anterior, se puede colegir porque si bien es cierto dichas publicaciones, tienen inmerso como contenido los datos generales de cada candidato a diputado federal postulado por los partidos integrantes de la coalición Salvemos a México en el estado de Veracruz, dicha información fue desplegada y dirigida a la ciudadanía, con el propósito de que se conocieran a los candidatos postulados por dicha Coalición, en periodo electoral con la obvia intención de buscar el voto ciudadano, y por ende, constituye propaganda electoral que se traduce en una inequidad en la contienda al no haber sido reportada dicha aportación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004 (citado con anterioridad), el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral.

Por tal motivo, bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas de las inserciones de prensa, se puede válidamente afirmar que constituyeron, las inserciones curriculares, propaganda a favor de la entonces Coalición Salvemos a México, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma como lo son en primer término, que se trato de publicaciones, difundidas durante las campañas electorales, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el propósito de obtener el mayor número de votos.

En la especie, las inserciones materia de análisis, por el simple hecho de que se haya incorporado la denominación del Partido de Convergencia, y en una de ellas el Partido del Trabajo, que se difundieran en la etapa de campaña y que presentaran a la ciudadanía las candidaturas registradas, impactó de manera directa en el proceso electoral dos mil ocho y dos mil nueve, toda vez que el proceso no se llevó a cabo bajo los cauces normales, al no haber reportado este egreso en el informe correspondiente.

Esto es, el hecho de que una coalición, no rinda sus informes contables de ingresos y egresos como resultado de aportaciones de simpatizantes durante un proceso electoral, genera una afectación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por lo tanto, las aludidas inserciones no escapan de tener una finalidad proselitista.

Lo anterior, toda vez que dentro de los propósitos de las mismas inserciones fue el de ganar adeptos para dicho instituto político, así como un mayor número de votos posibles para los otrora candidatos. Con la finalidad de persuadir en el ánimo de los electores generando la idea de que sus candidatos efectuarían un óptimo desempeño para los cargos en elección en caso de que resultaran electos con la finalidad mediata posterior y clara de intención de obtener el voto de los ciudadanos, por lo que la autoridad fiscalizadora electoral determina que dichas inserciones sí constituyeron propaganda electoral.

Así, respecto de la solicitud de información y documentación, el partido Convergencia, integrante de la coalición “Salvemos a México”, remitió lo siguiente:

**VERACRUZ**

*Como resultado a la solicitud de información efectuada al proveedor Diario del Istmo, se observó que las publicaciones observadas y que corresponden a síntesis curriculares de diversos candidatos **fueron solicitadas y pagadas por el C. Rogelio Molina Garma, simpatizante de Convergencia.***

*Por lo antes expuesto, se solicitó al C. Rogelio Molina Garma, confirmara si la información proporcionada por el proveedor era correcta.*

*En respuesta a nuestra solicitud, **el C. Rogelio Molina Garma, confirmó la información proporcionada por el proveedor “Diario del Istmo”.***

*En consecuencia, adjunto al presente sírvase encontrar la siguiente documentación:*

(Anexo 3)

- Copia de escrito de fecha 13 de septiembre, signado por la C.P. Cecilia Alemán Herrera (Contralor del Diario Istmo).
- Copia de escrito de confirmación de fecha 20 de septiembre de 2010, signado por el C. Rogelio Molina Garma.

*Sin embargo, toda vez que la contabilidad de campaña ya se encuentra cerrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar a usted nos indique el registro contable que debemos llevar a cabo.*

Al respecto, en el escrito de fecha trece de septiembre, signado por la C.P. Cecilia Alemán Herrera (Contralor del “Diario del Istmo”) y que el partido político Convergencia acompañó a el escrito de contestación, se indica lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE DERIVADO DE LA DEPURACIÓN DE CUENTAS Y PAGOS AL DIARIO QUE REPRESENTO, ENCONTRAMOS QUE FUE EL C. ROGELIO MOLINA GARMA, QUIEN SOLICITO INSERCIONES Y EFECTUÓ EL PAGO DE LAS MISMAS, COMO SE LISTA EN LA TABLA SIGUIENTE (sic).

NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	CANDIDATO	IMPORTE
1	24/06/2009	1 INSERCIÓN	SÍNTESIS CURRICULAR	834.00
2	25/06/2009	1 INSERCIÓN	SÍNTESIS CURRICULAR	834.00
3	26/06/2009	2 INSERCIONES	SÍNTESIS CURRICULAR	1,668.00
4	27/06/2009	1 INSERCIÓN	SÍNTESIS CURRICULAR	834.00
				4,170.00

No obstante lo anterior, se solicitó directamente al “Diario del Istmo” la información correspondiente a las seis inserciones, señaladas en el cuadro de arriba: para lo cual contestó lo siguiente:

“EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO No. UF/DRN/1435/2011 DE FECHA 2 DE MARZO DEL 2011, ME PERMITO COMENTAR QUE DICHA PUBLICACIÓN SE REALIZO (sic) EN BASE Y CON EL UNICO PROPOSITO DE MANTENER INFORMADOS A NUESTROS LECTORES EN UN EJERCICIO DE APERTURA DEMOCRÁTICA DE BUENA VOLUNTAD HACIA LOS ACTORES POLITICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL, CABE

*MECNIOANR QUE NUESTRAS EDICIONES CUBREN LA MAYOR PARTE DEL TERRITORIO ESTATAL...” (sic)*

Por las contradicciones evidentes entre los dos escritos de este Diario, la Unidad de Fiscalización procedió a requerirle de nueva cuenta, para que aclarara porque existen pronunciamientos distintos respecto de dichas publicaciones, en respuesta al citado oficio, el “Diario del Istmo”, manifestó lo que sigue:

*“EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO No. UF/DRN/3913/2011 DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2011, ME PERMITO COMENTAR LO SIGUIENTE: **RECTIFICO QUE DICHAS PUBLICACIONES FUERON PAGADAS** COMO VENTA DE MOSTRADOR U OTROS INGRESOS Y SOLICITADAS **POR EL C. ROGELIO MOLINA**, LO CUAL ORIGINO (sic) UNA CONFUSIÓN EN EL DOCUMENTO FECAHDO EL 22 DE MARZO, YA QUE EL CLIENTE NO SOLICITO (sic) COMPROBANTE Y TODAS NUESTRAS VENTAS DE PUBLICIDAD SIN RAZÓN (sic) SOCIAL SE REGISTRAN EN EL RUBRO MENCIONADO.ASIMISMO (sic) LE INFORMO QUE ES CORRECTA LA CANTIDAD PAGADA.”(sic)*

En este punto, es necesario hacer una precisión, tanto los requerimientos realizados a los institutos políticos como el llevado a cabo con el “Diario del Istmo”, versaban sobre seis inserciones de fechas (una) veintitrés, (una) veinticuatro, (una) veinticinco, (dos) del veintiséis, y (una) del veintisiete, todas de junio de dos mil nueve; es así que el Partido Convergencia informa que cada una de esas inserciones fueron pagadas por el C. Rogelio Molina Garma, igual reconocimiento hace el periódico requerido, solo que al desarrollar la tabla de costos de cada una de las inserciones omite apuntar la correspondiente al veintitrés de junio de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, del análisis comparativo entre las cinco inserciones por las que se pronuncia dicho Diario y la inserción de veintitrés de junio del mismo año que se omitió, se advierte que corresponde a un mismo formato, que contienen la misma temática, y que además se publicaron en el mismo lapso de tiempo. Para hacer más evidente lo anterior, se presentan las imágenes de la inserción correspondiente al veintitrés y la del veinticuatro, la cual es, variando solo a los candidatos que se presentan, idéntica a las otras cuatro:

Inserción del veinticuatro de junio de dos mil nueve:

10 INTERNACIONAL VERA-00057

Diario del Estado 8 Número 23 de Junio de 2009

### CANDIDATOS DE CONVERGENCIA 2009

<p><b>Salvador Piña Rincón</b> Distrito 01 <b>Pánuco</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en Pánuco, Ver. el 29 de octubre de 1955. De ocupación: Contador Público y Comerciante.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Egresado de la carrera de Contador Público de la Universidad Veracruzana. Se ha desempeñado como Presidente de la FICANACO en el estado de Veracruz, Presidente de la CANACO en el municipio de Pánuco, Ver., Subsecretario de Recursos Materiales de la Contraloría del estado, jefe de la Oficina de Adquisiciones de Bienes del Estado, Coordinador Administrativo del DIF-Estatal, entre otras responsabilidades.</p>	<p><b>Manuel Hernández Hidalgo</b> Distrito 02 <b>Tantoyuca</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació el 26 de marzo de 1962. De ocupación: Profesor Bilingüe.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Profesor en Educación Primaria. Licenciado en Ciencias Sociales y con Maestría en Educación. Se ha desempeñado como Catedrático y ha ocupado cargos sindicales en las Universidades Pedagógicas Nacionales, Huasteca Veracruzana y Normal Superior de Tehuacan. Ha sido Presidente del Comité Municipal del PRD en Chiconquipec, Ver., Consejero Estatal, Delegado Nacional, Secretario de Asuntos Municipales y Legislador del Comité Directivo Estatal entre otras responsabilidades.</p>
<p><b>ERWIN ANTONIO SALAS JUAREZ</b> Distrito 03 <b>Tuxpan</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en Tuxpan, Ver. el 13 de junio de 1977. De ocupación: Empresario.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Maestría en Responsabilidad Social por la Universidad Tecnológica de México. Se ha desempeñado como Coordinador de Medios en el Consejo de la Comunicación AC, Coordinador de la Comisión de Comunicación del 6º Encuentro Mundial de las Familias, así como Candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Distrito de Tuxpan, Ver.</p>	<p><b>SANTA MARTÍNEZ JAMÉD</b> Distrito 04 <b>Veracruz</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en el Puerto de Veracruz, Ver., el 17 de diciembre de 1964, de 44 años de edad. De ocupación: Abogada Ilustre.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Es Licenciada en Derecho por la Universidad Cristóbal Colón y cuenta con la Maestría en Derecho Privado y Especialidad en Derecho Afianzoso, se ha desempeñado como Directora del Área Jurídica y Secretaria de Desarrollo Administrativo en el Ayuntamiento del Puerto de Veracruz. Asesora del Instituto Veracruzano del Deporte en el Estado. Encargada del Departamento Jurídico de la Universidad Cristóbal Colón. Secretaria General de la Federación de Clínicas del Estado.</p>

SCT000

Inserción del veinticuatro de junio de dos mil nueve:

Diario del Estado 8 Número 24 de Junio de 2009 VERA-00040 NACIONAL?

### CANDIDATOS DE CONVERGENCIA 2009

<p><b>GUADALUPE IRMA ARRONTE LEDEZMA</b> Distrito 05 <b>Poza Rica</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en la ciudad de Poza Rica, Ver., el 11 de octubre de 1937. De ocupación: Microempresaria.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Es Licenciada en Enfermería por la Universidad Veracruzana. Se ha desempeñado como Coordinadora Regional de la Defensa del Pequeño, Regidora del Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., Diputada Local Suplente del Distrito de Poza Rica, Ver., por el Partido Acción Nacional, Presidenta del COM. Municipal en Poza Rica, Ver., entre otros cargos públicos.</p>	<p><b>MARTÍN FILIBERTO NAVA DEL ÁNGEL</b> Distrito 06 <b>Papantla</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en la ciudad de Poza Rica, Ver., el 23 de agosto de 1962. De ocupación: Médico Cirujano.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Médico Cirujano por la Unidad de Ciencias de la Salud de la Universidad Veracruzana. Cuenta con estudios en Administración de Hospital. Se ha desempeñado como Director del Centro de Salud Urbano de Papantla de Orizaba, Ver., perteneciente a la Institución Sanitaria número 3. Médico General por "E" en Oncología y Programas de Zoonosis, Higiene, Asesor Médico en el Hospital General de la Universidad Cristóbal Colón, Médico Interno de Programa en el Hospital Central Militar entre otros cargos.</p>
<p><b>HABACUC GUZMAN MÉNDEZ</b> Distrito 07 <b>Martínez de la Torre</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en la localidad de Cuatrapollán, municipio de Arriola, Ver., el 24 de diciembre de 1954. De ocupación: Ingeniero Civil.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Ingeniero Civil de profesión. Se ha desempeñado como Catedrático, Analista y encargado de Diseño Estructural de la Facultad de Ingeniería en la UPAEM. Ha desempeñado diversos cargos en el sector privado.</p>	<p><b>GRISelda HERNÁNDEZ PORTILLA</b> Distrito 08 <b>Xalapa</b></p> <p>GENERALES</p> <p>Nació en la ciudad de Xalapa, Ver., el 20 de febrero de 1933. De ocupación: Locutora.</p> <p><b>SÍNTESIS CURRICULAR</b></p> <p>Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana y Licenciada en Periodismo y Publicidad. Se ha desempeñado como locutora, corresponsal y reportera en RANABOYO-ACIR-RCM, Radio Difusión Moderna, Radio Mas FTV, El Dictamen, El Mundo de Xalapa, Fungió como Asesora del Procurador del Estado, Asesora Municipal y Encargada del Registro Civil en Banderilla, Ver., además de ser locutora del Gobierno del Estado y de la Universidad Veracruzana, ha realizado diversas actividades en el medio de la comunicación.</p>

SCT000

Por lo anterior, al considerar que cada una de las inserciones costaron \$834.00 (ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), conforme a la información proporcionada por el mismo Diario, y que fueron seis inserciones, se tiene que el monto total aportado por el simpatizante C. Rogelio Molina Garma, asciende a la cantidad de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.).

Así entonces, **es dable concluir que la otrora Coalición Salvemos a México, omitió reportar en su informe de campaña de dos mil nueve una aportación de simpatizante en especie a favor de las campañas electorales a una diputación federal por los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21 en el estado de Veracruz, por un monto de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.)** por lo que en materia de fiscalización, constituye un ingreso no reportado, y debe sumarse a los topes de gasto de la campaña electoral federal de los candidatos beneficiados.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis relevante S3EL 034/2004 ya transcrita en párrafos anteriores, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”

En este contexto los Partidos del Trabajo y Convergencia partes integrantes de la otrora coalición Salvemos a México, **son responsables de** las irregularidades acreditadas y que consisten en **no reportar en su informe de gastos de campaña la aportación en especie realizada por uno de sus simpatizantes**, consistente en seis inserciones de prensa publicadas en el “Diario el Istmo”, cuyo contenido tenía como finalidad el beneficio de las campañas electorales a una diputación federal por los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21 en el estado de Veracruz, por lo que en el apartado la cantidad de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá sumarse a los respectivos topes de gastos de campaña.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a seis inserciones publicadas en las fechas (una) veintitrés, (una) veinticuatro, (una) veinticinco, (dos) del veintiséis, y (una) del

veintisiete, todas de junio de dos mil nueve; en el “Diario del Istmo”, en el estado de Veracruz la Llave.

**D) Suma a los topes de gastos de campaña.**

Debe apuntarse, para la correspondiente suma a los topes de gastos de campaña, cuales son los montos a sumar, y que conforme a los apartados anteriores han quedado acreditados:

- 1) Respecto a las inserciones publicadas en el periódico “El Sol de Puebla”, deberán sumarse a los distritos electorales 6, 9, 10, 11 y 12 de ese estado, la cantidad de \$3,333.32. (tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N).
- 2) Respecto del diario “Intolerancia”, deberán sumarse a los distritos electorales 6, 9, 10, 11 y 12 del estado de Puebla la cantidad de \$10,266.66 (diez mil doscientos sesenta y seis 66/100 M.M).
- 3) En cuanto a las inserciones que aparecieron en “La Opinión de Apatzingán” deberá sumarse la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100M.N.) al distrito 12 en Apatzingán Michoacán, lo anterior ya que, no obstante, ser propaganda genérica es conocido que dicho diario solo se distribuye en el municipio mencionado.
- 4) Por lo que hace a las seis inserciones publicadas en el “Diario del Istmo”, la cantidad de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.), debe dividirse entre veinticinco, no obstante, ser veintiuno los distritos beneficiados, ya que los distritos 11, 14, 20 y 21 aparecieron en dos ocasiones, por lo que, les será sumada la cantidad que resulte de dicha división más otro tanto igual.

Puebla (1), (2)

<i>DISTRITO ELECTORAL (Puebla)</i>	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS Dictamen IC-2009	COSTO INSERCIONES PERIODÍSTICAS \$13,599.98	SUMA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009	DIFERENCIA CON EL L TOPE DE GASTOS	CANTIDAD REBASADA
6	\$488,408.17	\$2,719.96	\$491,128.13	\$812,680.60	\$321,552.47	\$0
9	\$690,024.02	\$2,719.96	\$692,743.98	\$812,680.60	\$119,936.62	\$0

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 50/10**

10	\$725,353.76	<b>\$2,719.96</b>	\$728,073.72	<b>\$812,680.60</b>	\$84,606.88	\$0
11	\$536,222.46	<b>\$2,719.96</b>	\$538,942.42	<b>\$812,680.60</b>	\$273,738.18	\$0
12	\$473,737.90	<b>\$2,719.96</b>	\$476,457.86	<b>\$812,680.60</b>	\$336,222.74	\$0

Michoacán (3):

<i>DISTRITO ELECTORAL (Michoacán) Apatzingán de la Constitución</i>	TOTAL DE EGRESOS Dictamen IC-2009	Costo inserciones periodísticas <b>\$6,960.00</b>	SUMATORIA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009	DIFERENCIA ENTRE EL TOPE DE GASTOS ESTABLECIDO Y EL GASTO REALIZADO	MONTO REBASADO
12	\$388,524.00	\$6,960.00	\$395,484.00	<b>\$812,680.60</b>	<b>\$417,1976.60</b>	\$ 0

Veracruz (4):

<i>DISTRITOS ELECTORALES (Veracruz) Diario del Istmo</i>	TOTAL DE EGRESOS Dictamen IC-2009	Costo inserciones periodísticas <b>\$5,004.00</b>	SUMATORIA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009	DIFERENCIA ENTRE EL TOPE DE GASTOS ESTABLECIDO Y EL GASTO REALIZADO	MONTO REBASADO
01	\$762,126.66	\$200.16	\$762,326.82	<b>\$812,680.6</b>	\$50,353.78	\$ 0
02	\$760,743.38	\$200.16	\$760,943.54	<b>\$812,680.6</b>	\$51,737.06	\$ 0
03	\$625,137.50	\$200.16	\$625,337.66	<b>\$812,680.6</b>	\$187,342.94	\$ 0
04	\$746,350.38	\$200.16	\$746,350.54	<b>\$812,680.6</b>	\$66,330.06	\$ 0
05	\$805,101.78	\$200.16	\$805,301.94	<b>\$812,680.6</b>	\$7,378.66	\$ 0
06	\$778,042.17	\$200.16	\$778,242.33	<b>\$812,680.6</b>	\$34,438.27	\$ 0
07	\$746,738.48	\$200.16	\$746,938.64	<b>\$812,680.6</b>	\$65,741.96	\$ 0
08	\$619,019.82	\$200.16	\$619,219.98	<b>\$812,680.6</b>	\$193,460.62	\$ 0
09	\$649,213.85	\$200.16	\$649,413.97	<b>\$812,680.6</b>	\$163,266.63	\$ 0
10	\$698,057.27	\$200.16	\$698,257.43	<b>\$812,680.6</b>	\$114,423.17	\$ 0
11	\$754,336.23	\$400.32	\$754,812.80	<b>\$812,680.6</b>	\$57,867.80	\$ 0
12	\$684,372.70	\$200.16	\$684,572.86	<b>\$812,680.6</b>	\$128,107.74	\$ 0
13	\$468,176.43	\$200.16	\$468,376.59	<b>\$812,680.6</b>	\$344,304.01	\$ 0
14	\$577,804.79	\$400.32	\$578,205.11	<b>\$812,680.6</b>	\$234,475.49	\$ 0
15	\$804,190.00	\$200.16	\$804,390.16	<b>\$812,680.6</b>	\$8,290.44	\$ 0
16	\$501,409.28	\$200.16	\$501,609.44	<b>\$812,680.6</b>	\$311,071.16	\$ 0

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 50/10**

17	\$702,607.07	\$200.16	\$702,807.23	<b>\$812,680.6</b>	\$109,873.37	\$ 0
18	\$718,048.20	\$200.16	\$718,248.36	<b>\$812,680.6</b>	\$94,432.24	\$ 0
19	\$606,911.82	\$200.16	\$607,111.98	<b>\$812,680.6</b>	\$205,568.62	\$ 0
20	\$648,524.05	\$400.32	\$648,924.37	<b>\$812,680.6</b>	\$163,756.23	\$ 0
21	\$540,005.12	\$400.32	\$540,400.44	<b>\$812,680.6</b>	\$272,280.16	\$ 0

Por todo lo desarrollado en el presente considerando, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) La publicación hecha por el periódico “El Mexicano”, no reúne las cualidades para considerarse como propaganda electoral a favor de Coalición Salvemos a México, por lo tanto no era obligación de los partidos políticos integrantes de la misma reportar dicha inserción en su informe de campaña dos mil nueve.
- 2) Se tiene acreditado, que los partidos políticos integrantes de la coalición Salvemos México reportaron indebidamente en sus gastos de operación ordinaria de dos mil nueve dos inserciones publicadas en el diario “El Sol de Puebla”, los días veintinueve y treinta de junio del mismo año, ya que éstas, debían reportarse en el informe de campaña del mismo año. Así mismo, el costo por inserción es de \$1,666.66 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100M.N.), por lo que deberán sumarse a los distrito 6, 9, 10, 11 y 12 en el estado de Puebla (campañas benéficas por dichas inserciones), la cantidad de \$3,333.32 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 32/100 M.N.).
- 3) Se tiene acreditado, que los partidos políticos integrantes de la coalición Salvemos México reportaron indebidamente en sus gastos de operación ordinaria de dos mil nueve tres inserciones publicadas en el diario “Intolerancia”, los días nueve, veintinueve y treinta de junio del mismo año. Por lo que deberán sumarse a los distritos 6, 9, 10, 11 y 12 en el estado de Puebla (campañas benéficas por dichas inserciones), la cantidad de \$10,266.66 (diez mil doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).
- 4) El candidato a diputado federal postulado por otrora coalición Salvemos a México en el distrito electoral 12, se benefició con la publicación de tres inserciones en el diario “La Opinión de Apatzingán” del estado de Michoacán, que contenían propaganda genérica, por lo que, los partidos políticos integrantes de la Coalición Salvemos a México resultan

responsable en razón de la *culpa in vigilando* derivada de su calidad de garante, pues no existen elementos que pongan de relieve que ésta hubiere tomado las medidas a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, consistente recibir una aportación por persona no identificada, así como repudiar con oportunidad la propaganda contenida en las multicitadas inserciones las cuales constituyen una aportación en especie por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) de una persona no identificada, prohibida por la normativa electoral, y debe sumarse a los topes de gasto de la campaña electoral federal de los candidatos beneficiados.

- 5) La otrora Coalición Salvemos a México, omitió reportar en su informe de campaña de dos mil nueve una aportación de simpatizante en especie consistente en seis inserciones de prensa a favor de las campañas electorales a una diputación federal por los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 en el estado de Veracruz, por un monto de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.) por lo que en materia de fiscalización, constituye un ingreso no reportado, y debe sumarse a los topes de gasto de la campaña electoral federal de los candidatos beneficiados.
- 6) Los candidatos a diputados federales a los que se les sumó las cantidades arriba señaladas, en sus respectivos gastos de da campaña dos mil ocho y dos mil nueve, no rebasaron los topes de gastos de campaña, cuyo tope ascendía a la cantidad de \$812,680.6 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Así las cosas, derivado de la investigación instaurada por la autoridad fiscalizadora electoral, se concluye que el presente procedimiento, es **parcialmente fundado**, al estimarse que existieron egresos indebidamente reportados en los informes de actividades ordinarias, siendo propios de campaña; y egresos no reportados en el informe de gastos de campaña del proceso electoral federal pasado.

En esa tesitura, la otrora coalición incumplió lo dispuesto por los artículos 77, numeral 3; 229, numerales 1 y 2, inciso c), fracción I en relación con el 342, numeral 1, incisos c); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) todos Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ya que de conformidad con dichos preceptos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de

Campaña con la totalidad de los ingresos percibidos, entregando la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar los mismos, así como la totalidad de los gastos aplicados a campaña electoral. Asimismo, prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones por personas no identificadas.

**5. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Es necesario precisar que el Partido Convergencia participó con el Partido del Trabajo durante el pasado proceso electoral federal bajo la denominación “Coalición Salvemos a México”, por lo que, dichos partidos políticos son responsables conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, en términos del convenio de coalición respectivo, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, en concreto la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos partidos políticos nacionales e igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir mayor relevancia, que es decisiva en los comicios, es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en la coalición consiste precisamente en la participación en la elección federal de 2008-2009 mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes; de tal suerte que, la presente coalición actuó como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados.

Ahora bien, dentro de los hechos generadores de responsabilidad electoral, se ubica la derivada de hechos personales y la proveniente de hechos ajenos; tal idea implica el reconocimiento de la denominada por la doctrina responsabilidad extracontractual o por hecho ajeno, indirecta, refleja o por hecho de un tercero, en otros términos la que proviene de **culpa in eligendo** o **in vigilando**.

El fundamento de dicha responsabilidad deriva, entre otros aspectos, de la relación de dependencia en que se ubican dos entes o personas, es decir, se sustenta en la culpa de no custodiar al asociado cuando se tiene esa obligación a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales y que por ello le deriven sanción a la persona jurídica en lo individual.

Como se ve, el presupuesto de la responsabilidad derivada de culpa in vigilando o por hecho de otro, relativa a una coalición política, es aplicable en el caso al Partido del Trabajo, con motivo de los hechos investigados, toda vez que, como ya se dijo, está plenamente demostrada la conducta realizada por un integrante de la otrora Coalición "Salvemos a México", de la cual formó parte también el Partido del Trabajo; máxime que, no existe prueba alguna que evidencie que este último instituto haya llevado a cabo actos tendentes a evitarlos o que ya consumados tomará las medidas derivadas de su obligación de custodiar conductas como las señaladas, a efecto de impedir que se siguieran llevando a cabo.

Lo anterior se sostiene, ya que los partidos políticos coaligados al celebrar el convenio relativo, asumieron la obligación de hacer frente a la responsabilidad, que en su caso, fuera imputada a la persona colectiva de la que formaron parte. Así, al intervenir en materia electoral múltiples agentes, con pretensiones diversas y actuaciones plurales, en el caso de coaliciones políticas es suficiente para derivarle responsabilidad a dicha colectividad que una actividad u omisión se materialice o exteriorice por integrantes de cualquiera de los partidos asociados y ésta cause lesión jurídica al bien tutelado en la normatividad aplicable, ante la obligación de cada uno de estar pendiente de que no incurran indistintamente en actos ilícitos organizados y llevados a cabo en forma notoria y pública en beneficio del ente, como ocurrió en el caso.

Sirve de criterio orientador el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP 77/2008, de quince de octubre de dos mil ocho.

Ahora bien, con el afán de distinguir de manera clara cada una de las conductas ilícitas ya descritas se procederá a la individualización de la sanción de conformidad a la naturaleza de las conductas en apartados, por lo que desarrollaran por cuerdas separadas las siguientes:

**1)** No reportar en el informe de campaña de dos mil nueve cinco inserciones (dos en el diario "El Sol de Puebla y tres en el diario "Intolerancia"), y haberlo hecho de

forma indebida en sus gastos de operación ordinaria del mismo año, por un importe de \$13,599.98 (trece mil quinientos noventa y nueve 98/100 M.N.).

2) En razón de la *culpa in vigilando* derivada de su calidad de garante, al no tomar las medidas a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, así como repudiar la propaganda contenida en las tres inserciones publicadas en el diario “La Opinión de Apatzingan”, las cuales constituyeron en una aportación en especie por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) de una persona no identificada, prohibida por la normativa electoral.

3) No reportar en su informe de gastos de campaña una aportación de simpatizante en especie consistente en seis inserciones de prensa, por un monto que asciende a la cantidad de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.), consiste

#### **Apartado de la Conducta 1):**

##### **A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

##### **a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la conducta desplegada por la Coalición Salvemos a México, se tradujo en una omisión al no reportar en el informe de gastos de campaña la

publicación de diversas cinco inserciones (dos en el diario “El Sol de Puebla y tres en el diario “Intolerancia”).

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

**Modo:** Las faltas se concretizaron del siguiente modo, la Coalición Salvemos a México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al no reportar en el informe de campaña de dos mil nueve cinco inserciones (dos en el diario “El Sol de Puebla y tres en el diario “Intolerancia”), y haberlo hecho de forma indebida en sus gastos de operación ordinaria del mismo año, por un importe de \$13,599.98 (trece mil quinientos noventa y nueve 98/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la coalición, surgió al momento de la investigación del procedimientos administrativos oficioso de merito.

**Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300 delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición Salvemos a México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna de la citada Coalición para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante la campaña federal electoral dos mil nueve.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada Coalición, se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

Con las conductas acreditadas se vulneró lo legalmente y reglamentariamente establecido en lo específico en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación con el 229, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2; del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Las normas citadas en el apartado anterior, señalan, que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña en el que se especifiquen, registren y sustenten documentalmente los ingresos, sean en efectivo o en especie, así como los egresos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, es decir, la obligación de reportar tanto el origen de los recursos como el monto y destino de las erogaciones, por lo que para dicha Coalición estaba prohibido omitir reportar o bien reportar con falsedad, el origen y destino de sus recursos. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así garantizar la equidad en las contiendas electorales.

De éstas, también se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en una vulneración al principio de equidad, al contender con más recursos sin que se reporten, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación del partido de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse permitido beneficiado de ello el partido, la falta de vigilancia a la que éste se encontraba obligada, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la multicitada coalición respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral publicada por el periódico de mérito.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por los partidos coaligados debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como GRAVE ORDINARIA, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a los Partidos integrantes de la coalición, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

## I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por los Partidos Coaligados y que integraron la coalición Salvemos a México es calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió los partidos políticos.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por los partidos políticos al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y

fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por los partidos políticos coaligados es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos políticos coaligados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

#### **d) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por la Coalición Salvemos a México se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- los partidos políticos nacionales no son reincidente.
- Los partidos políticos coaligados no demostraron mala fe en su conducta.

- Se considera que existió una falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$13,599.98 (trece mil quinientos noventa y nueve 98/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.
- Que el partido cuenta con la capacidad económica suficiente para que hacer frente a la sanción que se le imponga.

Una vez que se han calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en*

*materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 50/10**

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción según la gravedad de la falta, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; pues permite sancionar a cada uno de los partidos políticos coaligados, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en dichos partidos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Es así que el total de los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en especie, son los siguientes:

<b>RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO</b>				
PARTIDO INTEGRANTE COALICION	TRANSFERENCIA EN EFECTIVO	TRANSFERENCIA ES ESPECIE	TOTAL DE RECURSOS APORTADOS	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
<b>CONVERGENCIA</b>	\$ 81,784,288.39	\$ 621,230.60	\$82,405,518.9	<b>50.42%</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	\$64,953,923.66	\$16,067,473.12	\$81,021,396.78	<b>49.58%</b>
TOTAL			\$163,426,915.77	<b>100%</b>

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Convergencia participó en la formación de la Coalición "Salvemos México" con una aportación equivalente al **50.42 %** (cincuenta punto cuarenta y dos por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **49.58%** (cuarenta y nueve punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de los recursos en efectivo y especie con aras de formar e integrar la coalición.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Salvemos México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Convergencia se fija una multa consistente en el pago de \$2,027.6 (dos mil veintisiete pesos 60/100 M.N.), equivalente a 37 días de salario mínimo general vigente a dos mil nueve, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo se fija la sanción consistente en una multa equivalente a \$1,972.8 (un mil novecientos setenta y dos pesos 80/100 M.N) equivalente a 36 días de salario mínimo general vigente a dos mil nueve, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

#### **Apartado de la Conducta 2):**

##### **A. Calificación de la falta. Consistente en una aportación en especie de una inserción por una persona no identificada.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

##### **a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no

haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por los partidos políticos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México se tradujo en una omisión la cual consistió en haber recibido una aportación en especie de una persona no identificada por un monto de **\$6,960.00** (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), relativa a una inserción en medios impresos, sin haber realizado ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad, transparencia, certeza en la rendición de cuentas y equidad; y lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3, en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** Los partidos políticos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México cometieron una irregularidad al haber recibido, una aportación en especie de persona no identificada por una monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En el diario “La opinión de Apatzingán”, con difusión en Michoacán, se publicaron tres inserciones los días veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil nueve, con propaganda electoral que benefició al candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 12 en el estado ya mencionado por los partidos integrantes de la Coalición Salvemos a México, en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida a la coalición, surgió al momento de la investigación del presente procedimiento.

- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300 delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que los partidos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México únicamente incurrieron en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la difusión de la propaganda electoral publicada en el diario “La Opinión de Apatzingán”, con difusión en el estado de Michoacán, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, si bien, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que los institutos políticos Convergencia y del Trabajo recibieron dicha aportación de persona no identificada; de eso no se desprende que dichos partido hubieran realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia ellos, por lo que los partidos coaligados fueron omisos al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la entonces Coalición Salvemos a México, en virtud de que no efectuaron conducta tendiente a frenar o a deslindarse de las inserciones publicadas en el diario “La Opinión de Apatzingán”.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, los partidos políticos Convergencia y del Trabajo vulneraron lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3, en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, los partidos coaligados contrarían su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo de los propios partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y

entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, así como los principios de transparencia y de certeza en rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

**e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes a través de aportaciones no identificadas, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación del partido de vigilar a sus militantes, simpatizantes e incluso tercero, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse permitido un uso incorrecto de recursos privados y al haberse beneficiado de ello los partidos coaligados, la falta de vigilancia a la que se encontraban obligados, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la multicitada Coalición.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral publicada por el diario “La Opinión de Apatzingán” o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad, de transparencia, de certeza en la rendición de cuentas y legalidad; y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, puesto esto llevo a que esta autoridad electoral obtuviera elementos para determinar la licitud de los recursos empleados para la publicación de la inserción, que a su vez implicó una falta de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México respecto de su deber de vigilancia, nulificando así un mecanismo de control derivado del Código Electoral.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que partidos

políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México se hacen responsables de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda cada uno de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación en especie proveniente de una persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3, en relación al 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### **I Calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de los infractores, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los partidos coaligados.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en

cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México al publicarse propaganda electoral en su favor, a través de una aportación en especie de persona no identificada, vulnerando los principios de imparcialidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes, simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure

una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Asimismo, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque la conducta desplegada por los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición salvemos a México, los situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición salvemos a México hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**d. Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- No existe reincidencia.
- No demostró mala fe en la conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de dichos institutos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado al que ascendió la publicación materia de la presente Resolución fue de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en dichos institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos integrantes de la entonces Coalición Salvemos a México es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos políticos incoados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Es así que el total de los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en especie, son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 50/10**

<b>RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO</b>				
PARTIDO INTEGRANTE COALICION	TRANSFERENCIA EN EFECTIVO	TRANSFERENCIA ES ESPECIE	TOTAL DE RECURSOS APORTADOS	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
<b>CONVERGENCIA</b>	\$ 81,784,288.39	\$ 621,230.60	\$82,405,518.9	<b>50.42%</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	\$64,953,923.66	\$16,067,473.12	\$81,021,396.78	<b>49.58%</b>
TOTAL			\$163,426,915.77	<b>100%</b>

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Convergencia participó en la formación de la Coalición "Salvemos México" con una aportación equivalente al **50.42 %** (cincuenta punto cuarenta y dos por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **49.58%** (cuarenta y nueve punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de los recursos en efectivo y especie con aras de formar e integrar la coalición.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Salvemos México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Convergencia se fija una multa consistente en el pago de \$7,014.4 (siete mil catorce pesos 40/100 M.N.), equivalente a 128 días de salario mínimo general vigente a dos mil nueve, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo se fija la sanción consistente en una multa equivalente a \$6,901.53 (nueve mil novecientos un pesos 53/100 M.N) equivalente a 125 días de salario mínimo general vigente a dos mil nueve, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

### **Apartado de la Conducta 3)**

#### **A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

#### **a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Coalición Salvemos a México, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por que generó la omisión de reportar en el informe de campaña de dos mil nueve una aportación en especie de un simpatizante del Partido Convergencia.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo, la Coalición Salvemos a México omitió reportar en su informe de campaña de dos mil nueve una aportación de simpatizante en especie a favor de las campañas electorales a una diputación federal por los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 en el estado de Veracruz, por un monto de \$5,004.00 (cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.) por lo que en materia de fiscalización, constituye un ingreso no reportado, y debe sumarse a los topes de gasto de la campaña electoral federal de los candidatos beneficiados.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida a la coalición, surgió al momento de la investigación del presente procedimientos.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300 delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición Salvemos a México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna de la citada Coalición para omitir reportar el origen de la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante la campaña federal electoral dos mil nueve.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada Coalición, se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

Con las conductas acreditadas se vulneró lo legalmente y reglamentariamente establecido en lo específico en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229 en relación con el 342 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3 y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De las citadas normas, se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado origen y uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. Tal vigilancia consiste en que los partidos políticos cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que los partidos políticos nacionales transgredan las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar el origen de la totalidad de sus ingresos trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del origen y manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen Coaliciones.

Así, el hecho de que una Coalición de partidos políticos transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición

de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa a la Coalición Salvemos a México, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

La Coalición, al omitir reportar la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante un determinado periodo, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229 en relación con el 342 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3 y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, la falta cometida es sustantiva y, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado puede considerarse significativo.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la multicitada Coalición.

#### **g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la Coalición Salvemos a México, debe calificarse como **grave**.

Ahora bien del análisis de las conductas realizadas por la Coalición, se desprende que:

a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, debido a que al no reportar con veracidad el origen de los ingresos que recibió durante la campaña federal electoral dos mil nueve, por concepto de aportación de simpatizante, y consecuentemente la omisión de reportar dichos ingresos, conlleva

al desconocimiento del origen de los mismos, por lo que generó una actividad fiscalizadora para la autoridad.

b) Lo anterior, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza de que los recursos que ingresaron a la citada Coalición hubiesen tenido un origen lícito, con lo que se trastocaron los principios de certeza y transparencia en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

c) Con la irregularidad cometida, los partidos políticos integrantes de la multicitada coalición contravinieron disposiciones legales que conocían previamente, existiendo por ende responsabilidad de dichos partidos coaligados al no reportar en su informe de campaña de dos mil nueve la totalidad de los ingresos recibidos en dicho proceso.

En ese contexto, con la infracción cometida por los partidos coaligados afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos fines; así del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**, en razón de la vulneración directa al bien jurídico tutelado.

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por la Coalición Salvemos a México fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los partidos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La infracción cometida por los partidos al omitir registrar la totalidad de sus ingresos que obtuvo durante un determinado periodo, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los mismos partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es posible.

Conforme a lo anterior, la falta cometida es sustantiva y de resultado lesivo y significativo.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En la especie, se considera que los partidos políticos coaligados, no fueron reincidentes en la conducta que se le atribuye en la presente Resolución.

**d) Imposición de la sanción.**

Del análisis a las conductas realizadas por la Coalición Salvemos a México se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Se recibieron aportaciones en especie, mismas que la referida coalición omitió reportar en la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de campaña.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a desplegar líneas de investigación para allegarse a la verdad de los hechos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- Los partidos políticos integrantes de la coalición no son reincidentes.
- Los partidos políticos coaligados no demostraron mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcritos en el apartado de la conducta 1).

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por los partidos políticos integrantes de la Coalición salvemos a México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en esos institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos incoados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>1</sup>

Ahora bien, del total de los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en especie, señalados párrafos arriba, se puede concluir que el Partido Convergencia participó en la formación de la Coalición "Salvemos México" con una aportación equivalente al **50.42 %** (cincuenta punto cuarenta y dos por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **49.58%** (cuarenta y nueve punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de los recursos en efectivo y especie con aras de formar e integrar la coalición.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Salvemos México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Convergencia se fija una multa consistente en el pago de **\$3,781.2 (tres mil setecientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 69 días de salario mínimo general vigente a dos mil nueve, conforme al

---

<sup>1</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **\$3,671.60 (tres mil seiscientos setenta y un pesos 60/100 M.N)** equivalente a 67 días de salario mínimo general vigente a dos mil nueve, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos integrantes de la coalición, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como sanción, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$219'206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.) y el Partido Convergencia recibirá la cantidad de \$191'293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la coalición que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitados

para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos integrantes de la coalición “Salvemos a México” por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido del Trabajo se advierte lo siguiente:

<b>Resolución del Consejo General.</b>	<b>Monto total de la sanción.</b>	<b>Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)</b>	<b>Montos por saldar.</b>
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
<b>Total</b>	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,177,513.69 un millón ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En relación al Partido Convergencia, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido

Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando los partidos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando los partidos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora coalición Salvemos a

México integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando **4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo una multa de 36 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$1,972.80 (Mil novecientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 5, apartado 1**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Convergencia una multa de 37 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$2,027.60 (Dos mil veintisiete pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 5, apartado 1** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al Partido del Trabajo una multa de 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$6,901.53 (Seis mil novecientos un pesos 53/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 5, apartado 2**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se impone al Partido Convergencia una multa de 128 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$7,014.40 (Siete mil catorce pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 5, apartado 2** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se impone al Partido del Trabajo una multa de 67 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$3,671.60 (Tres mil seiscientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 5, apartado 3**, de la presente Resolución.

**SEPTIMO.** Se impone al Partido Convergencia una multa de 69 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$3,781.20 (Tres mil setecientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el **punto considerativo 5, apartado 3** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se determina que la Coalición Salvemos a México, no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

**NOVENO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**